que el progreso sea una verdad y que la bandera de la Constitucion noble y sin mancha flote sobre los palacios de la Republica.

¿Y por que no, si el pueblo tiene fe en su porvenir y el Presidente que ha elegido? ¿Por que no, si este hombre honrado cuenta con el apoyo y cooperacion del pueblo?

Este pueblo invoca hoy la memoria del 5 de Mayo de 62, y esa memoria importa una plegaria ante el Trono de la Divinidad y un esfuerzo de entusiasmo y de poder para ser libre y feliz.

Lo conseguirá el pueblo mexicano porque es siempre grande el pueblo que tiene la voluntad de adquirir su libertad y su ventura.

OFICIAL.

SEGUNDA COMISION

DE

PUNTOS CONSTITUCIONALES.

> Yerran gravemente aquellos que creen que el método legal excluye el método revolucionario; yerran los que creen que el método revolucionario excluye el método legal.
>
> Pero sí debe decirse muy claro, muy alto, arriesgando todo género de impopularidad, que en absoluto, el método legal es preferible al método revolucionario.
>
> CASTELAR.

Se ha pasado a estudio de la comision la excitativa del Gobierno fecha 2 de Abril en que suplica al Congreso, á quien da el nombre de Cámara de diputados, expida la Convocatoria para eleccion de senadores, y tranquilice así los ánimos, haciendo patente al país que el supremo anhelo de *los poderes federales*, es ver restablecido cuanto ántes el órden constitucional pléno.

La comision con toda lealtad expondrá y resolverá las cuestiones preliminares que en la esencia y en la forma entraña la nota oficial del Gobierno, y concluirá consultando al Congreso, lo que en justicia debe resolverse á juicio de los individuos de la comision, quienes protestan ante la patria y ante el Congreso, que no los anima mas que el deseo patriótico de reconstruir al país, por la observancia de la ley yde la justicia, sin que le importen, ni la conservacion del actual ministerio, ni las simpatías que merecen los dignos é ilustrados partidarios del régimen netamente revolucionario.

La ley, la verdad y la justicia, deben salvarse los intereses nacionales. La ley es preferible á la revolucion.

Bajo estas impresiones, hijas del patriotismo, la comision cree: que las cuestiones previas que tienen que plantearse y resolverse, son las siguientes:

1ª ¿La Revolucion ha suprimido al Senado de la República?

2ª En caso de duda, ¿quién es el legislador competente para resolverla?

3ª Si el Senado es parte necesaria del cuerpo legislativo competente ¿qué carácter ó naturaleza tendrá el Congreso de 1877, convocado por la Revolucion?

4ª Quedando el Congreso en la simple categoria de Cámara de diputados, ¿podrá aceptar la delegacion de la facultad del Gobierno para convocar á eleccion de senadores?

I

Para resolver la cuestion primera, es necesario asentar esta premisa: que las facultades de los poderes federales no deben ser hijas de una interpretacion mas ó menos luminosa, mas ó menos lógica; es preciso que estén *expresamente* consignadas en el texto de la ley suprema del país.

Los infrascritos nos fundamos en el art. 117 de la Constitucion, que ha puesto por límite á la arbitrariedad, el texto expreso y categórico de la ley.

Ese artículo es y debe ser el único criterio legal para la resolucion de las cuestiones sobre facultades, porque es tambien la única salvaguardia de la libertad.

La Revolucion ha dicho: que es ley suprema del país la Constitucion de 1857. (Art. 1º del Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco.) Previene ademas se preste la protesta de guardar y hacer guardar aquella Constitucion y este Plan. (Art. 3o. de la Convocatoria de 23 de Diciembre de 1876.) Luego ambos son de igual categoría. No es posible admitir el absurdo de que el uno excluya al otro, ó que recíprocamente se contradigan; y entónces, es necesario conciliarlos,

Ahora bien. La Revolucion es una entidad moral como, lo es el Gobierno; una y otro necesitan de la personificacion clara y marcada de los funcionarios que los representen; la Revolucion tiene su jefe, como el Gobierno sus poderes públicos, entre quienes se divide la soberanía para su ejercicio, luego si no se han de excluir ni contradecirse la Constitucion de 57 y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, lo que se diga de los poderes públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les concede la ley suprema del país; luego el jefe de la Revolucion no tiene mas facultades que las que expresamente le concede la ley suprema del país.

Si esto es una verdad; si no puede decirse, que el jefe de la Revolucion esté sobre esa ley suprema, entónces es indudable, que para que el jefe de la Revolucion suprima al Senado, necesita tener una facultad expresamente concedida en la ley suprema del país; y ni en la Constitucion ni en el Plan de Tuxtepec se le otorga al jefe de la Revolucion la facultad expresa de suprimir al Senado de la República.

Ese jefe, ya como jefe del Ejecutivo, pudo dar una Convocatoria, en los terminos que tuviera á bien disponer (Art. 5º del Plan de Palo Blanco); pero esos términos nunca pudieron ser contrarios á la ley suprema del país, porque esa ley estaba sobre el jefe del Ejecutivo y no viceversa. De otro modo, seria necesario suponer el absurdo de que á la vez que la Revolucion fijaba una ley suprema para su jefe y para la República, imponia la dictadura mas despótica, estableciendo como otra ley suprema la voluntad arbitraria del jefe de la Revolucion. Repetimos que esto seria un absurdo, y los absurdos jamas se suponen.

Si el jefe de la Revolucion no ha tenido facultades para suprimir al Senado, este no ha debido suprimirse, porque el jefe de la Revolucion es el único representante de ella y el único funcionario que hubiera podido decretar la supresion.

Se nos dice en todos los tonos: que el Plan de Tuxtepec suprime al Senado; y para ello se invoca la omision que se advierte en el art. 1º de dicho Plan, cuando no se designa como ley suprema del país la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Nosotros contestamos: 1º, que el jefe de la Revolucion no pudo ni debió fundarse en esa omision para suprimir al Senado, porque la omision no importa una facultad expresamente concedida para el efecto de la supresion, única facultad legal que pudiera reconocérsele; 2º, que en rigor esa omision no existe.

Desde el momento en que la Constitucion de 1857 es la ley suprema del país, lo son las leyes del Congreso de la Union que de ella emanen. (Art. 126 de la Constitucion.) Y emanan de este Código, no solo las leyes del Congreso de la Union que se expiden para reglamentar los artículos de dicho Código, sino las que se sancionen para adicionarlo y reformarlo.

En efecto, en el art. 127 de la Constitucion de 1857, se establece que son *parte de ella* las adiciones y reformas que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Union y aprobadas por la mayoría de las legislaturas. Estos requisitos obtuvieron las adiciones constantes en la ley de 13 de Noviembre de 1874; luego *son parte* de la Constitucion de 1857.

Desde que esas adiciones constituyeron *una parte* integrante de la Constitucion de 1857, no ha podido entenderse jamas, que al proclamarse aquella Constitucion dejen de proclamarse algunas de sus partes; miéntras no se declare expresamente, porque es un axioma, que lo que se dice del todo, se dice de todas y cada una de sus partes.,

De lo contrario, si por las omisiones en el texto del art. 1º del Plan de Tuxtepec debemos guiarnos para fijar cuáles son las leyes supremas del país, deberiamos confesar: que no es ya ley suprema la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ni los tratados hechos con las naciones extranjeras, porque no los menciona el art. 1º del Plan de Tuxtepec, á pesar de que declara como ley suprema del país la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874. Nadie podria con justicia sostener este dislate; luego nadie puede tampoco sostener con justicia, que porque no se mencionó expresamente como en pleno vigor *una parte* de la Constitucion de 1857, esta *parte* no es ley suprema del país.

La razon es la misma; y para persuadirnos de ello, bastará poner el argumento en toda su fuerza.

Se arguye asi: El plan de Tuxtepec suprime el Senado, porque no menciona en su art. 1º la ley de 13 de Noviembre de 74, en que se declararon aprobadas las reformas ó adiciones relativas al mismo Senado, cuando por otra parte se creyó necesario hacer mencion expresa de las reformas que se declararon aprobadas por la ley de 25 de Setiembre de 1873.

La comision volveria el argumento diciendo: El plan de Tuxtepec suprimió la ley reglamentaria de amparos, la de libertad de imprenta y los tratados internacionales, porque nada dijo de todas estas leyes supremas, á pesar de haber hecho mencion expresa de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874.

Ya se ve que el argumento es el mismo; y si se quiere eludir la dificultad, diciendo que no han quedado suprimidas las leyes reglamentarias del recurso de amparo y de libertad de imprenta, ni los tratados internacionales, porque su vigencia se subentiende con solo que esté en vigor el art. 126 de la Constitucion de 1857, que los declara leyes supremas del país, la comision contesta á su vez: que tampoco está suprimido el Senado, porque la vigencia de la ley que lo establece se subentiende con solo que esté en vigor el art. 127 de la Constitucion en que se declara *ser parte* del mismo Código, las reformas aceptadas por los dos tercios de votos de los individuos presentes del Congreso y aprobadas por la mayoría de las legislaturas.

El argumento, por otra parte, toma orígen de una premisa falsa. Pongámoslo en silogismo redondo, para persuadirnos de la verdad.

Deberia ponerse, en estricta lógica, en los términos siguientes:

Toda ley que declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de otras, deroga las leyes que no declara vigentes; es asi que el plan de Tuxtepec declara vigentes unas leyes y omite declarar la vigencia de la de 13 de Noviembre de 1874; luego el Plan de Tuxtepec deroga la ley de 13 de Noviembre de 1874.

La proposicion mayor es enteramente falsa, porque la verdadera es la contradictoria apoyada en las reglas de interpretacion.

Todo el que tenga algunas nociones de jurisprudencia, sabe bien esta regla

"No se entiende alterada, corregida, ni *derogada*, la ley anterior." (Ley 32, título 62, lib. 7.º del Código.) Luego la omision no basta para derogar una ley; se necesita la derogacion expresa. El Plan de Tuxtepec debió contener la expresa derogacion de la ley de 13 de Noviembre de 1874; y no conteniéndola, se debe entender que lo dejó en vigor, segun otra regla de derecho que dice textualmente: *"Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent nisi contrarice sint."* (Leyes 26 y 28, tít. 3.º y ley 4, tít. 4.º, lib. 1.º del Digesto.)

Como se trata de una cuestion forense, la comision se cree autorizada para citar las doctrinas de los sabios.

Mr. Domat, fundado en de Instituta Justiniano, decia (Derecho público, libro preliminar, tít. 1.º, sec. 1.ª, párrafo XVII:) "Las leyes arbitrarias, ya se hayan establecido por un legislador ó en fuerza de la costumbre, pueden abolirse ó mudarse de dos maneras; ó por *una ley expresa* que las derogue, ó que mude alguna cosa de lo que ordenan, ó por el largo uso que las altere ó las anule."

Luego si se trata de derogar una ley por otra ley, la derogacion ha de ser expresa.

D. Benito Gutierrez Fernandez (Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español, tomo 1.º, páginas 104 y 105) dice: "La derogacion no se presume; hay que probarla, y esta prueba es peligrosa." Despues añade: "Cuando las leyes son contrarias en determinados puntos, y nada dice la ley posterior de *otros omitidos*, se presume que la abrogacion no puede pasar de los primeros."

Luego por la *simple omision* no se derogan las leyes.

Séanos entónces lícito inferir: que la omision que se advierte en el art. 1.º del Plan reformado en Palo Blanco, relativo á la ley de 13 de Noviembre de 1874, no importa la derogacion de esta ley, y que en consecuencia, no constituye la supresion del Senado.

(CONTINUARA.)

CAMARA DE DIPUTADOS.

Secretaría de la cámara de diputados del Congreso de la Union.—La cámara de diputados, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte 1.ª, letra A. del art. 72 de la Constitucion, declara:

1.ª Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el C. Porfirio Diaz, por haber obtenido en las elecciones últimamente verificadas, la mayoría absoluta de los sufragios emitidos por el número total de los electores de la República.

2.ª El electo durará en su cargo hasta el dia último de Noviembre del año de 1880, y comenzará á ejercerlo el 5 del corriente, en que hará la protesta de ley.

3.ª Esta declaracion se publicará por bando nacional, en toda la República.

Palacio de la cámara de diputados. México, á 2 de Mayo 1877.—*Prisciliano M. Diaz Gonzalez*, diputado presidente.—*Manuel Contreras*, diputado secretario.—*P. I. Belauzarán*, diputado secretario.

El desagüe del Valle.

Una de las obras mas importantes y mas urgentes, es sin duda la de dar corriente á las lagunas que circumbalan el Valle de México, para evitar que en el momento ménos pensado, se encuentre la capital de la República y sus contornos, sujetas á una inundacion, cuyas consecuencias excederán á las previsiones mas acertadas; pero cuyo solo anuncio, debe considerarse como la calamidad mas terrible que pudiera sobrevenir á los habitantes del Distrito federal, cuyos intereses y propiedades sufrirán un quebranto irreparable, acarreando consiguientemente la miseria mas horripilante y el trastorno mas inaudito para la ciudad en general y para el mismo gobierno, que en tal caso, se verá en la necesidad impe-